

3615



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el expediente número INC-0001/2016, iniciado con motivo de la inconformidad interpuesta por el C. [redacted], en contra del Acta de Fallo de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, relativo a la Licitación Pública Nacional LO-004EZN999-E10-2016, AGN OP IEASN GPS 009/2016-LPN, emitida por el Archivo General de la Nación referente a la obra denominada "INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA AMPLIACIÓN DE SUBESTACIÓN NORTE", y:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio DGCSCP/312/DGAI/0.-1011/2016, de fecha veintiuno de abril del año en curso recibido el veintiocho siguiente, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública remitió el escrito de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el C. [redacted], apoderado legal de la persona moral [redacted] mediante el cual promueve inconformidad en contra del Acta de Fallo relativo a la Licitación Pública Nacional LO-004EZN999-E10-2016, AGN OP IEASN GPS 009/2016-LPN, emitida por el Archivo General de la Nación referente a la obra denominada "INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA AMPLIACIÓN DE SUBESTACIÓN NORTE".

2.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la inconformidad, se ordenó registrar el asunto con el número de expediente INC-0001/2016, determinando esta autoridad negar la suspensión provisional solicitada por el inconforme.

Asimismo, en el aludido proveído se ordenó girar oficio al Archivo General de la Nación, para que rindiera informes previo y circunstanciado.

3.- Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número 05/AGN/DR01/0020/2016 del dieciséis del mes y año en cita, por el cual el Director de Administración del Archivo General de la Nación remitió el informe previo.

4.- Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número DA/328/2016 del diecinueve del mes y año en cita, por el cual el Director de Administración del Archivo General de la Nación remitió el informe circunstanciado.

5.- Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se ordenó correr traslado a BAJA HOMES AND ESTATES, S.A. DE C.V., como posible tercero perjudicado.

Lo cual se cumplió mediante oficio 05/AGN/DR01/025/2016 del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, notificado el treinta y uno del mismo mes y año.

6.- Derivado de lo anterior, mediante acuerdo del ocho de junio de dos mil dieciséis se tuvo por no presentado el escrito a nombre del C. [redacted], quien se ostentó como representante legal de la empresa BAJA HOMES AND ESTATES, S.A. DE C.V., toda vez que el mismo no reunió las formalidades expresamente previstas en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Eliminado: Nombre de particulares o terceros y denominación o razón social de la persona moral promovente. Fundamentación: Artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP. Motivación: Los nombre de particulares o terceros se consideran datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La denominación o razón social de la persona moral provomente revela a quien ha tomado la decisión personal de emprender una acción legal en ejercicio de sus derechos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

7.- Por acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se dio vista por tres días hábiles al inconforme para que ampliara los motivos de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

8.- Mediante proveído del tres de junio de dos mil dieciséis se tuvo por precluído el derecho del inconforme para ampliar los motivos de impugnación, toda vez que omitió realizar manifestación alguna.-----

9.- Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se pusieron las actuaciones a disposición del inconforme y tercero perjudicado a efecto de que en el plazo de tres días formularan alegatos, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

10.- En virtud de que no existían pruebas que desahogar ni diligencias pendientes que realizar, mediante acuerdo del trece de julio de dos mil dieciséis, se ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se dicta de conformidad con los siguientes: ----

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto de conformidad en lo previsto en los artículos 8, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 14, 26, 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 8, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3 letra D, 80 fracción I punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; segundo transitorio último párrafo y cuarto transitorio del ACUERDO por el que se agrupa el organismo descentralizado denominado Archivo General de la Nación al sector coordinado por la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo del año dos mil doce; artículos 1, segundo párrafo, 9 fracción XII, 38 y 39 del ACUERDO de la Junta de Gobierno del Archivo General de la Nación que expide el Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de septiembre del año dos mil doce.-----

II.- Previo al análisis de los agravios expuestos por la inconforme, esta autoridad procede a fijar el acto impugnado y al análisis oficioso de la oportunidad de la instancia de inconformidad planteada, a fin de garantizar el debido proceso.-----

En este sentido, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa inconforme [REDACTED] se desprende que el acto impugnado lo constituye el Acta de Fallo emitida el siete de abril de dos mil dieciséis relativo a la Licitación Pública Nacional LO-004EZN999-E10-2016, AGN OP IEASN GPS 009/2016-LPN, emitida por el Archivo General de la Nación.-----

Así, se tiene que el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala lo siguiente:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

Del precepto antes transcrito, se obtiene que el plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra del acto de fallo es de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo al licitante respectivo.

Ahora, de autos se desprende que la notificación del acto de fallo que se impugna surtió efectos el ocho de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer la instancia de inconformidad transcurrió del once al dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Luego, si la empresa [REDACTED] interpuso su inconformidad el quince de abril de dos mil dieciséis, es claro que la vía que se estudia fue interpuesta oportunamente.

Ahora bien, del análisis al artículo 83 de la Ley en cita, se advierte que el escrito inicial de inconformidad debe contar con el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, el domicilio que señale para efectos de notificaciones, acto que se impugna, la fecha de su emisión y la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

fecha en que se le notificó, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, las pruebas que ofrezca, mismas que deben mantener relación inmediata y directa con la resolución impugnada, entre ellas las que acrediten su personalidad, así como las copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado si lo hubiera.-

Al respecto, una vez estudiadas las constancias que conforman el expediente de mérito se tiene que, al interponer la inconformidad la empresa [REDACTED] a través de su escrito de quince de abril de dos mil dieciséis, reunió todos los elementos requeridos en la disposición reglamentaria citada, y que los agravios y argumentos formulados versan sobre el acto de fallo emitido el siete de abril de dos mil dieciséis relativo a la Licitación Pública Nacional LO-004EZN999-E10-2016, AGN OP IEASN GPS 009/2016-LPN, emitida por el Archivo General de la Nación.-----

III.- Ahora bien, de los motivos de inconformidad expresados por el C. [REDACTED] se desprende lo siguiente:-----

"1.- En el Documento L3, de acuerdo al cálculo del Financiamiento no cuenta con el suficiente capital para financiar los dos primeros meses de la ejecución de los trabajos.

Esta causal de insolvencia es incorrecta ya que: nuestra Declaración Anual al 31 de diciembre de 2014, contamos con un Capital Contable de [REDACTED]

[REDACTED] anexamos copia que corre como prueba documental número I; y en el Documento Económico E-5b.- Análisis del Costo del Financiamiento, indicamos que realizaremos una inversión en los dos primeros meses de [REDACTED] anexamos copia del Documento Económico E-5b que corre como prueba documental número II.

Argumentación: Como se aprecia es incorrecta la aseveración de insolvencia que pretende acreditar el Archivo General de la Nación, ya que, por lo antes expuesto, a todas luces se cuenta con el Capital suficiente para cumplir la condición establecida en el Numeral XII apartado A inciso 8 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Núm. LO-004EZN999-E10-2016, relativo a los trabajos de: "INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA AMPLIACIÓN SUBESTACIÓN NORTE.", ubicado en Avenida Eduardo Molina Núm. 113, Col. Ampliación Penitenciaria, C.P. 15350, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.

2.- En el Documento T3, no presentó designación por escrito del Superintendente propuesto.

En esta causal de pretendida insolvencia, El Archivo General de la Nación, aplica un precepto inexistente en este momento del procedimiento de contratación, ya que el tercer párrafo del Artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala la existencia de la figura de "Superintendente de obra" cuando, sí y sólo existiera de por medio un contrato de obra pública, por lo que, mi representada cumple con lo dispuesto en lo solicitado al presentar el curriculum, cédula profesional original, así como la constancia ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) de nuestro ingeniero propuesto para Superintendente Ingeniero Arturo Ildelfonso Madrid Resendiz, en caso de ser adjudicados del procedimiento de contratación. Anexamos copia del curriculum, cédula profesional y constancia ante el SAT que corre como prueba documental número III.

Argumentación: Como se aprecia es incorrecta la aseveración de insolvencia que pretende acreditar el Archivo General de la Nación, ya que, por lo antes expuesto, en el momento de apertura se acreditó con los documentos originales de la cédula profesional y la constancia ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), de nuestra propuesta de Superintendente, en caso de resultar favorecidos con el contrato. Hacemos la transcripción de lo establecido en el Documento T3.

DOCUMENTO T3.

Curriculum de todos los profesionales técnicos que estando al servicio del "LICITANTE" los proponga para que sean responsables de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, los que deberán tener experiencia comprobada en obras con características técnicas y magnitud similar a la obra que se licita, integrando Organigrama de dicho personal.

EN EL
CIÓN



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

Deberán anexarse copias de Cédula Profesional y del certificado de la firma electrónica avanzada FIEL para el uso de bitácora electrónica del superintendente responsable de la obra, y sus originales para cotejo; la designación del superintendente deberá hacerse por escrito, el cual deberá tener como mínimo 3 años de experiencia en el puesto.

Nota: La falta de cédula original para su cotejo y certificación fiel, es motivo de descalificación, por lo que la persona o profesional designado para fungir como superintendente responsable de la obra, deberá tener profesión relacionada a los trabajos que se licitan.

Como se aprecia en lo solicitado en el segundo párrafo, dice que la designación del superintendente deberá hacerse por escrito, a mi representada le queda claro que este evento se dará previo al inicio de los trabajos (cuando existe un contrato), y por otro lado, se cumplió con lo que El Archivo General de la Nación, indicó como causal de descalificación que es lo ordenado en el párrafo tercero.

3.- En el documento T7 No presenta el Anexo del Acta de la Junta de Aclaraciones.

En esta causal de pretendida insolvencia, El Archivo General de la Nación, indica que mi representada no presenta el anexo del Acta de la Junta de Aclaraciones, cuando en el documento administrativo denominado "Acta de Junta de Aclaraciones", (Se anexa copia del Acta de la Junta de Aclaraciones que corre como prueba documental número IV); en el apartado donde indica DOCUMENTOS Y / O ANEXOS QUE SE ENTREGAN A LOS LICITANTES, dice: EN EL PRESENTE EVENTO NO SE ENTREGA NINGÚN DOCUMENTO, TODO LO REFERENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SE ENCUENTRA EN LA CONVOCATORIA QUE SIRVE DE REFERENCIA PARA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL APARTADO II, NUMERALES II.2 Y II.3

Argumentación: El Archivo General de la Nación, no entrega anexos a los licitantes como lo deja establecido en el documento administrativo Acta de la Junta de Aclaraciones, por lo que: no existe el anexo del Acta de la Junta de Aclaraciones.

4.- En el Documento E7 inciso A, el importe no coincide con lo presentado en el Documento E8.

En esta causal de pretendida insolvencia, El Archivo General de la Nación, indica que los importes del Documento E7 inciso A y del Documento E8, no coinciden, al respecto ante esta H. autoridad expongo que: el Documento E7 denominado Programa Calendarizado Semanal de Ejecución de los Trabajos con Erogaciones, (se anexa copia del documento que corre como prueba número V), el importe corresponde a un monto de: \$21'707,341.30 (Veintiún millones setecientos siete mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 m.n.), el Documento E8 denominado Presupuesto de la obra, (se anexa copia del documento que corre como prueba número VI) el importe corresponde a un monto de: \$21'707,341.30 (Veintiún millones setecientos siete mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 m.n.)

Argumentación: A todas luces se aprecia que no existe diferencia entre el Documento E7 inciso A y el Documento E8, por lo que: no hay condición para que este punto se decrete una insolvencia a la propuesta de mi presentada.

5.- En el Documento E7 inciso B, hace falta el número de personas a utilizar.

En esta causal de pretendida insolvencia, El Archivo General de la Nación, omite indicar que dicho documento es un Programa con erogaciones a costo directo de la utilización de la mano de obra, (se anexa copia del documento que corre como prueba número VII) y que éste es congruente con los consumos y rendimientos considerados por mi representada y en el procedimiento constructivo a realizar congruente con el programa de ejecución general, que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto, considerando los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos que se consideraron trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos.

Argumentación: Por lo antes expuesto, la deficiencia del contenido en el número de personas a utilizar, no afecta la solvencia de la proposición, por lo cual no es objeto de evaluación.

A todas luces la empresa adjudicada (1er lugar) y la del segundo lugar, son insolventes económicamente, ya que el monto contratado apenas es el costo directo de la propuesta, lo podemos demostrar con cotizaciones."

IV.- Por lo que respecta a los motivos por los que procedió el desechamiento la convocante manifestó lo siguiente:-----

"RESPUESTA al punto 1.- de la inconformidad cabe mencionar que el documento que se cita es de fecha 2014, lo cual indica que esta por demás obsoleto ya que la obra, se inicia en abril del 2016 y no se puede basar a datos históricos, primordialmente es motivo de insolvencia el atener el mayor porcentaje de capital contable en los dos primeros meses, dicho el cual se encuentra en un arriesgo el considerar dicha propuesta como solvente.

RESPUESTA al punto 2.- Las bases en el punto T3 claramente indica que "la designación del superintendente deberá hacerse por escrito." y el inconforme no presenta el documento, por lo tanto incumple con lo solicitado en las bases, incumpliendo en la Sección XIII numerales 1, 2 y 19.

RESPUESTA al punto 3.- En la Junta de Aclaraciones se entregó a los licitantes en su memoria USB el formato de Inscripción al padrón de Contratistas, documento que la inconforme si incluye en el apartado T2" Además deberá integrarse copia de la Solicitud de Registro de Alta a Proveedores del Archivo General de la Nación, mismo que podrá solicitarse durante el periodo de inscripción al presente procedimiento", con lo cual se demuestra que si se entregó como anexo en la junta de aclaraciones el formato de inscripción al padrón de contratistas, el cual también fue integrado al sistema de contrataciones COMPRANET, el mismo día que se publicó el Acta de Junta de Aclaraciones siendo el día 23 de Marzo de 2016.

RESPUESTA al punto 4.- en el documento E-7a de la propuesta presentada por el inconforme se encuentra manifestados dos montos como total, hecho que refleja que no se determina una congruencia en su propuesta y por lo tanto no coincide con el documento E8 al notarse claramente que el total esta manipulado para hacerlo coincidir, dato que se puede corroborar en la hoja con folio 103 del total del documento E-7a de la propuesta presentada por el inconforme.

RESPUESTA al punto 5.- El formato que se anexa en las bases de la convocatoria EN LA PÁGINA 93 en el cual se pide que contenga la siguiente información:

FOLIO-DESCRIPCION- NÚMERO DE PERSONAS- MONTO TOTAL—NUMERO DE SEMANAS

La inconforme no cumple con lo solicitado en el formato, su documento contempla jornadas y no personas, por lo tanto incumple con lo solicitado en la sección XIII numerales 1, 2 y 19."

V.- Pasando al análisis de los motivos de inconformidad, esta autoridad del conocimiento procede al estudio del primer motivo de inconformidad en el que la empresa [REDACTED] expone que la aseveración de la insolvencia que pretende acreditar el Archivo General de la Nación, es incorrecta, ya que si cuenta con el capital suficiente para cumplir con la condición establecida en el numeral XII apartado A, inciso a) de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Número LO-004EZN999-E10-2016.-----

Al respecto, la convocante señaló que si bien la documental presentada es de conformidad con la convocatoria correspondiente al ejercicio 2014, sin embargo, los trabajos a ejecutar son durante el ejercicio 2016, lo cual no hay credibilidad de que a la fecha el inconforme cuente con ese capital disponible, aunado a que es motivo de insolvencia el atener el mayor

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

porcentaje de capital contable en los primeros meses, lo cual se encuentra en un riesgo al considerar dicha propuesta como solvente.-----

Derivado de lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, en las que se sustentan sus dichos y que se hacen consistir en copia de la declaración fiscal del ejercicio 2014 y el documento denominado E-7, de los que se desprende que la hoy inconforme tenía un capital de [REDACTED], para solventar los gastos de ejecución de los trabajos en caso de ser la ganadora y del documento económico E-7, inciso a) programa calendarizado semanal de ejecución de los trabajos con erogaciones, se advierte que de la planeación para la ejecución de los trabajos durante los dos primeros meses se invertiría casi el total de su capital contable, circunstancia que compromete la culminación de los trabajos, toda vez que si en los dos primeros meses se invierte casi todo el capital, no se tendría la solvencia económica para la realización de los trabajos hasta su culminación en el mes de agosto.-----

Por lo antes expuesto el agravio en estudio resulta INFUNDADO.-----

En el segundo motivo de inconformidad el inconforme hace valer que en la causal de pretendida insolvencia el Archivo General de la Nación, aplica un precepto inexistente ya que el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala la figura de "Superintendente de Obra"; cuando, sí y sólo sí existiera de por medio un contrato de obra pública, por lo que su representada cumple con lo dispuesto en lo solicitado al presentar el curriculum, cédula profesional original, así como la constancia ante el SAT de su ingeniero propuesto para superintendente [REDACTED], en caso de ser adjudicados del procedimiento de contratación.-----

Al respecto, la convocante señaló que en las bases en el punto T3 claramente se indica que "la designación del superintendente deberá hacerse por escrito", y que el inconforme no presenta el documento por lo que incumplió con lo solicitado en las bases en la sección XII numerales 1, 2 y 19.-----

Del estudio a lo antes expuesto, esta autoridad advierte que el inconforme hace una interpretación errónea del artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que dicho dispositivo legal no hace referencia a que deba existir un contrato previo para la designación del superintendente, pues solo refiere que previo al inicio de los trabajos el contratista deberá designar al superintendente, para mayor comprensión se cita el artículo de referencia que dispone lo siguiente:-----

"Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

7

Eliminado: Nombre de particulares o terceros e información relacionada con estados financieros. Fundamentación: Artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP. Motivación: Los nombres de particulares o terceros se consideran datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información relacionada con estados financieros da a conocer la situación económica y financiera de una persona moral y de sus socios

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

Párrafo reformado DOF 28-05-2009

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.

Párrafo reformado DOF 07-07-2005

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Párrafo adicionado DOF 28-05-2009"

(Lo resaltado es propio de la autoridad)

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Número LO-004EZN999-E10-2016, se establecieron las causas de desechamiento a foja 30, en el numeral romano XIII. Motivos por los cuales se desecharan las proposiciones; motivos en los que se encuentra entre otros, las omisiones, por lo que si el hoy inconforme omitió señalar por escrito la designación de quien sería el superintendente como se requirió en el documento T3 de la convocatoria, es innegable que su propuesta estaba incompleta.---

Lo anterior es así, pues tal como se desprende de autos y de lo manifestado por el propio inconforme, únicamente exhibió curriculum de los profesionales técnicos que participaran en la obra, así como copia de las cédulas profesionales y del certificado de la firma electrónica avanzada (FIEL), sin embargo con el DOCUMENTO T3, se acredita que no se hizo por escrito la designación del superintendente, luego entonces, es claro que el inconforme incumplió con los requisitos establecidos en la sección XIII, numerales 1, 2 y 19 de la convocatoria en cita, de ahí que su agravio resulte INFUNDADO.-----

Por lo que respecta el tercer motivo de inconformidad asevera que el Archivo General de la Nación, indico que su representada no presentó el anexo del Acta de la Junta de Aclaraciones, cuando en el documento administrativo denominado "Acta de Junta de Aclaraciones", en el apartado donde indica DOCUMENTOS Y/O ANEXOS QUE SE ENTREGAN A LOS LICITANTES, dice: en el presente evento no se entrega ningún documento, todo lo referente a la licitación pública nacional se encuentra en la convocatoria que sirve de referencia para la presente licitación pública nacional así como lo señalado en el apartado II, numeral II.2 anexo del Acta de la Junta de Aclaraciones.-----

El Archivo General de la Nación, señaló al respecto que en la Junta de Aclaraciones se entregó a los licitantes en su memoria USB el formato de Inscripción al Padrón de Contratistas, documento que la inconforme si incluye en el documento T2 "Además debería integrarse copia de la Solicitud de Registro de Alta a Proveedores del Archivo General de la Nación, mismo que podía solicitarse durante el periodo de inscripción al presente procedimiento, con lo que se demuestra que se entregó como anexo en la Junta de Aclaraciones el formato de

inscripción al padrón de contratistas, el cual también fue integrado al sistema de contrataciones COMPRANET el mismo día que se publicó el Acta de la Junta de Aclaraciones siendo el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto, esta autoridad estima que el agravio en estudio deviene en INFUNDADO, en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente, en el anexo G) remitido por la convocante con el Informe Circunstanciado, se tienen los documentos presentados por la inconforme en el proceso de licitación entre los cuales se encuentra el documento T2, apartado Técnico, que es el formato proporcionado por la convocante, para efecto que los licitantes acompañen los documentos que acrediten la especialidad, experiencia y capacidad técnica entre otros; además de integrar copia de la solicitud de registro de alta a proveedores del Archivo General de la Nación; anexo dentro del cual el representante legal de [REDACTED] integró la "Solicitud de Registro de Alta a Proveedores ejercicio 2016".

En ese sentido, puede afirmarse que la convocante si proporcionó a la hoy inconforme los anexos a la Junta de Aclaraciones, pues se insiste que en el denominado Documento T2 (que es un formato del Archivo General de la Nación) se encuentra integrada la Solicitud de Registro de Alta a Proveedores ejercicio 2016, lo que evidencia que el hoy inconforme omitió incluir dicha solicitud en el Documento T7, aún cuando contaba con dicho formato por así acreditarse en autos (foja 518).

En cuanto al cuarto motivo de inconformidad hecho valer por el inconforme respecto que el Archivo General de la Nación indicó que los importes del Documento E7 inciso A) y del Documento E8, no coinciden; sin embargo, el Documento E7 denominado Programa Calendarizado Semanal de Ejecución de los Trabajos con Erogaciones el importe corresponde a un monto de \$21'707,341.30 (veintiún millones setecientos mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 M. N.) el Documento E8 denominado Presupuesto de Obra, el importe corresponde a un monto de \$21'707,341.3030 (veintiún millones setecientos mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 M. N.); por lo que se aprecia a todas luces que no existe diferencia entre el documento E7 inciso A) y el Documento E8, por lo que no hay condición para que se decrete insolvencia a su propuesta.

Referente a lo anterior, la convocante en su informe circunstanciado señaló que en el documento E7 inciso A) de la propuesta presentada por el inconforme se encuentran manifestados dos montos como total, hecho que refleja que no se determina una congruencia en su propuesta y por lo tanto no coincide con el Documento E8 al notarse claramente que el total esta manipulado para hacerlo coincidir, dato que se puede corroborar en la foja con folio 103 del total del Documento E7 inciso A) de la propuesta presentada por el inconforme.

Derivado de lo anterior, esta autoridad analizó los Documentos denominados E7 inciso A) y E8, de los que se advierte que en el primero de los citados la suma de las cantidades en el

programa de la ejecución general de los trabajos, con expresión de montos y cantidades de obra, considerando la totalidad de los conceptos de trabajo y dividido en partidas y subpartidas conforme al catálogo de conceptos, tiene un total de \$21'707,341.30 (veintiún millones setecientos mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 M.N.) y en el Documento E8 el total del presupuesto de la obra si bien la inconforme señala el mismo monto, lo cierto que al hacer la suma del total de las cantidades esta asciende a \$21'688,279.22 (veintiún millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos 22/100 M.N), por lo que es evidente que no coinciden las cantidades de dichos documentos, por lo que resulta INFUNDADO el agravio de la inconforme.-----

En el quinto motivo de inconformidad que hace valer el representante legal de la empresa [REDACTED] señala que el Archivo General de la Nación omite indicar que el Documento E7, inciso B), es un programa con erogaciones a costo directo de la utilización de mano de obra, y que éste es congruente con los consumos y rendimientos considerados por su representada y en el procedimiento constructivo a realizar, congruente con el programa de ejecución general, que los procedimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos, que se consideraron trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos, por lo que la deficiencia del contenido en el número de personas a utilizar, no afecta la solvencia de la proposición, por lo cual no es objeto de la evaluación.-----

En respuesta a lo anterior, el Archivo General de la Nación señaló que se anexa a las bases de la convocatoria en la página 93 en el cual se pide que contenga la siguiente información: FOLIO-DESCRIPCIÓN-NÚMERO DE PERSONAS-MONTO TOTAL-NÚMERO DE SEMANAS; por lo que la inconforme no cumplió con lo solicitado en el formato, pues su documento contempla jornadas y no personas, por lo tanto incumplió lo solicitado en la sección XIII numerales 1, 2 y 19.-----

Del análisis a lo expuesto con antelación así como a las constancias que fueron remitidas por la convocante en el informe circunstanciado, se tiene el formato denominado "Programa con Erogaciones a Costo Directo de la Utilización a Mano de Obra", el cual tiene los conceptos FOLIO-DESCRIPCIÓN-NÚMERO DE PERSONAS-MONTO TOTAL-SEMANAS, es decir, la convocante proporcionó el formato de como quería la información.-----

Ahora bien, del Documento E7 B), Programa con Erogaciones a Costo Directo de la Utilización de Mano de Obra, presentado por la hoy inconforme durante el procedimiento de licitación se observan los rubros siguientes: CLAVE-DESCRIPCIÓN-FECHA DE INGRESO-FECHA DE SALIDA-UNIDAD-CANTIDAD-IMPORTE-ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO-AGOSTO.-----

En ese contexto, resulta claro para esta autoridad que el documento E7 B), presentado por la inconforme en el procedimiento de licitación, no cumple con los requerimientos de la convocante publicados en el Apartado Económico de las bases de la licitación contenidas en

la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Número LO-004EZN999-E10-2016, pues omite señalar el número de personas que va a utilizar en los trabajos tal y como lo solicitó el Archivo General de la Nación.-----

En efecto, la hoy inconforme omite señalar el número de personas que realizaron los trabajos, pues lo que establece son las jornadas de tiempo en que desarrollaran los trabajos, sin embargo para que el área convocante esté en posibilidad de valorar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en favor del Estado, es necesario que cuente con elementos susceptibles de evaluación, a partir de las propuestas técnicas y económicas que presenten los licitantes, para lo cual fija ciertos requisitos dentro de la convocatoria que deberán de cumplir los mismos, sin embargo y en el caso concreto, el inconforme no proporcionó dichos elementos a través de la descripción y especificación del número de personas, razón por la cual queda demostrado que su propuesta técnica fue debidamente desechada, ello al no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la sección XIII, numerales 1, 2 y 19 de la citada convocatoria, de ahí que resulte INFUNDADO el planteamiento que realiza en el agravio que se analiza.-----

VI.- Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de convicción debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 93, fracciones I y II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con los numerales 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se confirma la legalidad y validez de la actuación de la convocante y área técnica contenida en el respectivo acto de fallo impugnado.-----

VII.- Dados los fundamentos y razonamientos en los Considerandos precedentes, esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas DECLARA INFUNDADA la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra del Acta de Fallo de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, relativo a la Licitación Pública Nacional LO-004EZN999-E10-2016, AGN OP IEASN GPS 009/2016-LPN; emitida por el Archivo General de la Nación, referente a la obra denominada "INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA AMPLIACIÓN DE SUBESTACIÓN NORTE", mismos actos que, substanciado el procedimiento de inconformidad, se encuentran apegados a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que el inconforme estimó infringidos.-----

VIII.- Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que la presente resolución es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión o bien en juicio contencioso administrativo federal.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2016

En mérito de lo expuesto es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Archivo General de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente instancia de inconformidad en términos de los preceptos indicados en el Considerando Primero de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Está autoridad, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas DECLARA INFUNDADA la inconformidad planteada por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra del Acta de Fallo de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, relativo a la Licitación Pública Nacional LO-004EZN999-E10-2016, AGN OP IEASN GPS 009/2016-LPN.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción I, inciso d) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al inconforme y tercero perjudicado para los efectos legales a que haya lugar.-----

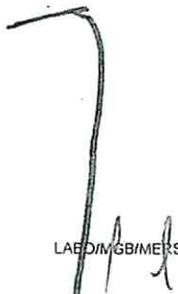
CUARTO.- NOTIFÍQUESE mediante OFICIO la presente resolución a la convocante, para su conocimiento y efectos.-----

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades que se lleva en este Órgano Interno de Control en el Archivo General de la Nación, para los efectos legales conducentes.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Archivo General de la Nación.-----


DRA. ROSALBA FRANCISCA PONCE RIVEROS
TITULAR DEL AREA DE AUDITORÍA PARA DESARROLLO Y MEJORA
DE LA GESTION PÚBLICA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA
NACIÓN

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Archivo General de la Nación, con fundamento en los artículos, 80 (fracción II, inciso b), numeral 17 y 88 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en términos del oficio QS/C.I./017/2016 de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis.


LAB/DIM/SB/ME/S

12

Eliminado: Nombre de particulares o terceros y denominación o razón social de la persona moral promovente. Fundamentación: Artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP. Motivación: Los nombre de particulares o terceros se consideran datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La denominación o razón social de la persona moral promovente revela a quien ha tomado la decisión personal de emprender una acción legal en ejercicio de sus derechos.